



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	ANDRES FELIPE GOMEZ VERGEL
EJECUTADO	ROBIN DE JESUS GOMEZ OSORIO
RADICADO	54 -498-31-84-001 – 2018 – 00220 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se recibieron los siguientes memoriales:

1. El día 18 de octubre de 2022, presentado por el ejecutante, mediante el cual relaciona diferentes gastos, para que sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación de crédito.
2. El día 16 de noviembre de 2022, presentado por el ejecutado, mediante el cual allega recibo de pago por valor de veinte mil pesos (\$20.000) y la liquidación de crédito.
3. El día 22 de noviembre de 2022, presentado por el apoderado de la parte ejecutada, mediante el cual solicita se condene en costas el demandado.

Sírvase de ordenar.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y como quiera que se observa que dentro de los cinco (05) días hábiles el ejecutado informa que pago la totalidad de la obligación, previo a decidir sobre la terminación del proceso, procede el Despacho a APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, a corte de noviembre de dos mil veintidós, presentada por el ejecutado el día 22 de noviembre de 2022, la cual es la siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TOTAL VALOR ACUMULADO DE CUOTAS ATRASADAS MAS INTERESES	\$3.354.008
TOTAL VALOR DEL MANDAMIENTO EJEUTIVO DE PAGO 14/12/2021	\$4.029.000
TOTAL ADEUDADO	\$7.383.008
TOTAL VALOR DE PAGO REALIZADO POR EJECUTADO EL 19/09/2022 y 15/11/2022	\$7.384.000
SALDO A FAVOR DEL EJECUTADO	-\$991,77

Además, es de indicar que del memorial presentado el día 18 de octubre de 2022, por la demandante, mediante el cual relaciona diferentes gastos, para que sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación de crédito, dicha solicitud será negada debido a que, algunos de esos soportes datan de fechas anteriores al mandamiento de pago dictado por el despacho mediante auto del día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se echa de menos que los mismos no hayan sido solicitado el pago con la demanda inicial y respecto a los que tienen fecha posterior a esa providencia se advierte que los mismos, deben ser objeto de una ejecución diferente a la que aquí se tramita. Por otro lado, como la demandante tiene apoderado legalmente constituido se advierte que cualquier solicitud que pretenda elevar a este Juzgado, debe hacerlo a través del profesional del derecho designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el ejecutado, la que se exhibe con un saldo a favor del ejecutado Robin de Jesús Gómez Osorio, por valor de novecientos noventa y un mil pesos y setenta y siete pesos (\$991,77).

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por la parte ejecutante, respecto a tener en cuenta, unos gastos generados al momento de la liquidación de crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la entrega al ejecutante ANDRES FELIPE GÓMEZ VERGEL, de los depósitos judiciales por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHO PESOS \$7.383.008.

CUARTO: Condénese en Costas al ejecutado. Liquídense por secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: Una vez liquidadas y pagadas las costas, pase al despacho para resolver sobre de decir sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8374b04007d0b798a95ac2023d375b442bc699d3436317548e53446bc5a8801b**

Documento generado en 13/12/2022 05:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS (PARA MAYOR DE EDAD)
DEMANDANTE	DANIELA BRITO TARAZONA
APODERADO DEL DTE	DRA. JUDITH MELISSA CARRILLO MARTINEZ
DEMANDADO	YULBANIS ENRIQUE BRITO DIAZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00051 – 00

Por ser procedente y por reunir los requisitos legales, se dispondrá aceptar la sustitución de poder conferida en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferida en este asunto y en consecuencia se dispone tener como APODERADA de la demandante a la Doctora ELVIRA CONCEPCION HOYOS FUENTES estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ada961b03d25a5cb7ba876fa1afd6e75a4a96433ea67734866a5f30f0e761e98

Documento generado en 13/12/2022 05:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	SILVIO IGNACIO TORRADO ARÉVALO
INTERESADA	MARTHA LUCIA DE LA ROSA
APODERADO	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
INTERESADOS	YOLANDA MARIA TORRADO ARÉVALO, SERGIO TORRADO PELAEZ, BEATRIZ ALICIA TORRADO PELAEZ, SONIA CRISTINA TORRADO PELAEZ, CIRO TORRADO PELAEZ, SAID TORARDO ARÉVALO
APODERADO	DR. JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00098 – 00

En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por el apoderado judicial, el doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN el día doce (12) de diciembre del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día trece (13) de diciembre del presente año, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), se le informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar nueva fecha para el **viernes diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4af0062d4d491176cb441cc53ecc641331bd735f2ce79b3e26b9e241dee939e**

Documento generado en 13/12/2022 05:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	YISELA MARIA BAYONA MONTILVA
APODERADO	DR. JUAN PABLO TORRES ÁLVAREZ
EJECUTADO	DAIRO JOSÉ CONTRERAS SÁNCHEZ
RADICADO	54 -498-31-84-001 – 2021 – 00213 – 00

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en audiencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la Liquidación de Costas efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el CGP, Art.366 numeral primero 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 579fb2cc025f9395d373adb6f5f179ac9680813536cbf157ea90aadeaacd358e
Documento generado en 13/12/2022 05:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO	54 –498–31–84–001 – 2022 – 00332 – 00
DEMANDANTE	RAFAEL PINO QUINTERO
APODERADO DE LA DTE	DR. DANILO QUINTERO POSADA

Este Despacho por auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2022 inadmitió la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA) señalando el defecto que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo promovido por el señor RAFAEL PINO QUINTERO, mayor de edad, vecino de este municipio quien actúa por conducto de apoderado judicial, conforme a lo dicho en la motivación precedente y por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de conformidad con el libro tercero, Sección Primera, Título III del PROCESO VERBAL SUMARIO; Cap. 1 Art 390 y ss. del C.G.P, el artículo 54 de la ley 1996 del 2019 y por lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En atención a la dirección física y electrónica de la demandada, notifíquesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del G.G.P de conformidad según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 391 del C.G.P corriendo traslado de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda para que, de contestación en el término legal de diez (10) días, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a partir del siguiente día de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído al señor Agente del Ministerio Publico y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de tres días, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR a los demás parientes relacionados en la demanda del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Parágrafo Primero: la parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este despacho que es j01prfoca@cendo.ramajudicial.gov.co

Parágrafo Segundo: Debe enviar constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la asistente social del Despacho verificar la información consignada en la valoración de apoyo presentada en la demanda, así como la comprobación de que la solicitud de apoyo se ajuste a la voluntad y preferencia de quien la necesita.

OCTAVO: RECONÓZCASE al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0121a13b901e5bfcb6da67ac4b7bb856f10b61e7c600454e1d3860e9212b9fd**

Documento generado en 13/12/2022 05:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO	54 –498–31–84–001 – 2022 – 00336 – 00
DEMANDANTE	RUTH MARINA AREVALO ALVAREZ
APODERADO DE LA DTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO

Este Despacho por auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2022 inadmitió la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA) señalando el defecto que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo promovido por la señora RUTH MARINA AREVALO ALVAREZ, mayor de edad, vecina de este municipio quien actúa por conducto de apoderado judicial, conforme a lo dicho en la motivación precedente y por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido.

TERCERO: DESELE a la presente demanda el trámite de conformidad con el libro tercero, Sección Primera, Título III del PROCESO VERBAL SUMARIO; Cap. 1 Art 390 y ss. del C.G.P, el artículo 54 de la ley 1996 del 2019 y por lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En atención a la dirección física y electrónica de la demandada, notifíquesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del G.G.P de conformidad según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 391 del C.G.P corriendo traslado de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda para que, de contestación en el término legal de 10 días, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a partir del siguiente día de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído al señor Agente del Ministerio Publico y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de tres días, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR a los demás parientes relacionados en la demanda del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este despacho que es j01prfoca@cendo.ramajudicial.gov.co.



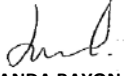
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Parágrafo Segundo: Debe enviar constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la asistente social del Despacho verificar la información consignada en la valoración de apoyo presentada en la demanda, así como la comprobación de que la solicitud de apoyo se ajuste a la voluntad y preferencia de quien la necesita.

OCTAVO: RECONÓZCASE al abogado Henry Solano Torrado como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dccbfeb4f3c85f0c90f5b9ac621cfd58e91c0c15545a21178c9c93badc350a1**

Documento generado en 13/12/2022 05:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO	54 –498–31–84–001 – 2022 – 00340 – 00
DEMANDANTE	JULIO CESAR MELENDEZ SANCHEZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. NUBIA ARENIZ GUERRERO

Este Despacho por auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2022 inadmitió la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA) señalando el defecto que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo promovido por el señor JULIO CESAR MELENDEZ SANCHEZ, mayor de edad, vecina de este municipio quien actúa por conducto de apoderado judicial, conforme a lo dicho en la motivación precedente y por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido.

TERCERO: DESELE a la presente demanda el trámite de conformidad con el libro tercero, Sección Primera, Titulo III del PROCESO VERBAL SUMARIO; Cap. 1 Art 390 y ss. del C.G.P, el artículo 54 de la ley 1996 del 2019 y por lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En atención a la dirección física y electrónica de la demandada, notifíquesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del G.G.P de conformidad según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 391 del C.G.P corriendo traslado de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda para que, de contestación en el término legal de 10 días, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a partir del siguiente día de la notificación.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído al señor Agente del Ministerio Publico y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de tres días, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR a los demás parientes relacionados en la demanda del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

Parágrafo Primero: la parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este despacho que es j01prfoca@cendo.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo Segundo: Debe enviar constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección.

SÉPTIMO: ORDENESE a la asistente social del Despacho verificar la información consignada en la valoración de apoyo presentada en la demanda, así como la comprobación de que la solicitud de apoyo se ajuste a la voluntad y preferencia de quien la necesita.

OCTAVO: RECONOZCASE a la abogada NUBIA ARENIZ GUERRERO como apoderada de la parte demandante dentro de este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772cb7db660a9dc229487e9fcc536f5351df0ea5f9723ccf3e7b150dd7cd8594**

Documento generado en 13/12/2022 05:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO – LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	EDWIN SANCHEZ RINCON
APODERADO DEL DTE	DR. FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ
DEMANDADA	REINALDA JAIME BALLESTEROS
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00355 – 00

Estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que la misma que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Declaración de la Unión Marital de Hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por el señor EDWIN SANCHEZ RINCON, en contra de REINALDA JAIME BALLESTEROS, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar a la dirección física del demandado, corriendo traslado de la demanda, anexos y este proveído, según lo estipula el artículo 290 y 291 del C.G del P, para que de contestación a la demanda por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Notifíquese este auto al representante del Ministerio público y al I.C.B.F de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: Reconocer al abogado FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo ordenado, líbrense los oficios correspondientes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128 DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9fd10b7dc9d6a819a0e4c4da06b33107871981a6b54df017671b4b1851c39**

Documento generado en 13/12/2022 05:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO	54 -498-31-84-001 – 2022 – 00360 – 00
DEMANDANTE	DAYANIS LAZARO LIÑAN
DEMANDADO	BRANJHIN FABIAN TORRES C.
REP LEGAL – COMISARIA DE FAMILIA DEL CARMEN – N DE S	DR CIRO ALFONSO ALDANA PALLARES

Se encuentra al despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Comisaria de Familia del Carmen – Norte de Santander, mediante representación jurídica del Dr. CIRO ALFONSO ALDANA , quien representa al menor de edad MAXIMILIANO LAZARO LIÑAN, hijo de la señora DAYANIS LAZARO LIÑAN , en contra del señor BRANJHIN FABIAN TORRES C. , mayor de edad, vecino del Municipio de Ocaña , estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma reúne las exigencias legales, se dará aplicación al artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la Comisaria de Familia del Carmen – Norte de Santander, mediante representación jurídica del Dr. CIRO ALFONSO ALDANA, quien representa al menor de edad MAXIMILIANO LAZARO LIÑAN, hijo de la señora DAYANIS LAZARO LIÑAN, en contra del señor BRANJHIN FABIAN TORRES C, mayor de edad, vecino del Municipio de Ocaña, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma reúne las exigencias legales, se dará aplicación al artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite especial señalado por la Sección Primera, titulo 1, capítulo 1, artículo 386 del Código General del Proceso en concordancia con el trámite especial señalado por la Ley 75 de 1968, modificado por la ley 721 de 2001 y demás normas concordantes.

TERCERO: PREVIO al acto de notificación del demandado, recíbasele declaración sobre el reconocimiento voluntario de la paternidad del menor antes mencionado, para lo cual se le citará previamente.

CUARTO: Notifíquese en forma personal este proveído al demandado Señor BRANJHIN FABIAN TORRES C, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

días, para lo cual la parte demandante elaborara la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad para que intervenga en la defensa de los derechos del menor MAXIMILIANO LAZARO LIÑAN.

PARAGRAFO PRIMERO: la parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: DECRETESE la práctica de la prueba técnica del ADN de las partes y del menor, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se librára el oficio a que haya lugar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en la ciudad de Bogotá, a efectos de su programación.

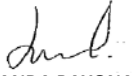
Adviértase que ante la renuencia de los interesados se procederá declarando la paternidad demandada conforme lo norma el artículo 8º, parágrafo 1º de la ley 721 de 2001. Programada la fecha y hora para la realización de la misma, notifíquese sobre ello a los interesados para los fines de su desplazamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 a.m. a 12:00 p.m y de 02:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegue después de las 05:00 p.m. se entenderá presentado al día siguiente.

OCTAVO: Se reconoce el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el art 151 del C.G del P, a la demandante señora DAYANIS LAZARO LIÑAN.

NOVENO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. CIRO ALFONSO ALDANA en su condición de Comisario de Familia del Municipio de Abrego – Norte de Santander, como parte dentro de este proceso en representación de la Institución Familiar y en beneficio del menor antes referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 128 DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2022.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcdf57f198b17c213ee96327f14b3cff3021566a2eb10e61cd618824cdf231**

Documento generado en 13/12/2022 05:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>